

Mérida, Yucatán, a quince de agosto de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la C. [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual impugna la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1154116, recibida por dicha autoridad el día tres de mayo del año mil dieciséis.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha tres de mayo del año dieciséis, la C. [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, en la cual requirió:

"DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y/O AUTORIZACIONES, QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES RESPECTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES QUE LLEVAN A CABO LA VENTA DE CIGARROS, BEBIDAS ALCOHÓLICAS, FÁRMACOS Y CENTROS NOCTURNOS DE ENTRETENIMIENTO, SOLICITO: 1) EL NÚMERO DE LA LICENCIA, 2) FECHA DE OTORGAMIENTO, 3) DOMICILIO DEL ESTABLECIMIENTO EN DONDE SE LLEVA A CABO A LA VENTA DEL GIRO OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, 4) DENOMINACIÓN O NOMBRE COMERCIAL DEL ESTABLECIMIENTO, 5) GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, Y 6) TITULAR DE LA LICENCIA Y/O AUTORIZACIÓN; EN FORMATO DIGITAL (.XSL, EXCEL O WORD)."

SEGUNDO.- El día doce de mayo del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

ANTECEDENTES

...

IV. CON FECHA 12 DE MAYO DE 2016, EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, INFORMÓ MEDIANTE OFICIO SIN NUMERO (SIC) QUE: 'SE ANEXA LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL QUE REQUIERE LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL PARA ATENDER LA SOLICITUD CON FOLIO 1154116.'

...

RESUELVE

PRIMERO.- ENTRÉGUESE AL PARTICULAR A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI) 1 ARCHIVO ELECTRÓNICO EN PDF QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN SOLICITADA QUE CONSTA DE 2 HOJA, SEÑALADA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO.- En fecha dos de junio del presente año, la C. [REDACTED] interpuso recurso de revisión contra la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"... EN CONTRA DE LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA EMITIDA EL PASADO 12 DE MAYO DE 2016 POR EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN, POR OCASIONAR A LA SUSCRITA LOS AGRAVIOS..

...

AHORA BIEN, EN EL CASO PUESTO A CONSIDERACIÓN, LA SUSCRITA SEÑALÓ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE REALIZÓ QUE REQUERÍA LA INFORMACIÓN EN UN FORMATO DIGITAL YA FUERA EXCEL O WORD, Y SI NO SE PUDIERA PROPORCIONAR EN ESOS FORMATOS DIERA LAS RAZONES POR LAS CUALES ESTABA IMPEDIDA DICHA AUTORIDAD. LA AUTORIDAD ADJUNTÓ LA INFORMACIÓN INCOMPLETA EN FORMATO PDF, SIN EMBARGO NO EXPUSO EN SU RESPUESTA NO CONTAR CON LOS DATOS REQUERIDOS EN LA MODALIDAD SOLICITADA, ESTO ES EN ARCHIVOS DE EXCEL O WORD. SI NO, ÚNICAMENTE SE LIMITÓ A PROPORCIONARLA EN FORMATO PDF, SIN HACER ACLARACIÓN ALGUNA AL RESPECTO..."

CUARTO.- Por auto emitido el día tres de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta, Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, designó como Comisionado Ponente al Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha ocho de junio del año que transcurre, el Comisionado Ponente acordó tener por presentada a la C. [REDACTED] con el escrito señalado en el antecedente TERCERO y

anexo, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracciones IV, VII y XII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de junio del año dos mil dieciséis, se notificó personalmente al Titular de la Unidad de Transparencia compelida y mediante correo electrónico al particular, el proveído descrito en el antecedente que precede.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día veintisiete de junio del año en curso, el Comisionado Ponente tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintidós del propio mes y año y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió alegatos y remitió diversas constancias, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; igualmente, en virtud que dentro del término concedido al recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado a las documentales antes referidas se discursió que la Titular omitió remitir la información y resolución que hiciere del conocimiento de la particular el día doce de mayo de dos mil dieciséis, por lo que a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver se consideró pertinente requerir a la Titular de Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acuerdo que nos atañe, remitiera: 1) la resolución y notificación que hiciere del conocimiento de la C. [REDACTED] en fecha doce de mayo del año en curso, y 2) la información que puso a disposición de la impetrante a través de la determinación referida, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera; de igual forma, de la consulta efectuada al archivo que obraba en el disco magnético remitido por la autoridad, se desprendió que la hoja 1 y 2 contenían datos personales que no fueron suprimidos, mismos que pudieren revestir naturaleza confidencial, y en virtud que no resultó posible efectuar la versión pública de dicho

contenido, se ordenó la reproducción de dicho CD, con el objeto que sean suprimidos los datos en cuestión, a fin que la réplica del disco magnético con la información que no fue susceptible de ser eliminada por no contener datos personales, obre en los autos del presente recurso, y se enviara al Secreto del Pleno de este Instituto la versión original del CD.

OCTAVO.- En fecha veintiocho de junio del año que transcurre, se notificó personalmente a la impetrante el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO; asimismo, en lo que respecta a la autoridad la notificación se efectuó personalmente el primero de julio del mismo año.

NOVENO.- Por acuerdo dictado el día ocho de julio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimin, Yucatán, con el oficio marcado con el número 135/UMAIP/2016 de fecha seis del propio mes y año y anexos, remitidos en misma fecha a la Oficialía de Partes de este Instituto, a través del cual dio cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante auto de fecha veintisiete de junio el año que transcurre; igualmente, si bien, se había ordenado enviar al Secreto del Pleno de este Instituto el disco magnético remitido por la autoridad en virtud de contener datos personales que pudieran revistar naturaleza confidencial, lo cierto es, que de un nuevo estudio efectuado a la información que obraba en dicho CD, se determinó que no contenía información con tal carácter, por lo que se ordenó su engrose a los autos del presente expediente; asimismo, del análisis efectuado a las constancias que obraban en autos del recurso de revisión que nos ocupa, se desprendió que a fin de dejar sin efectos la resolución de fecha doce de mayo del año en curso, la Titular de la Unidad de Transparencia constreñida en día veintidós de junio del mismo año emitió nueva determinación que notificare a la particular en misma fecha, a través de la cual ordenó poner a su disposición en archivo excel la información contenida en el disco magnético con diversos que pudieran ser del interés de éste, por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se ordenó correr traslado al particular de diversas constancias y dar vista de otras, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

DÉCIMO.- En fecha trece de julio del año en curso, se notificó mediante correo a la

recurrente y a través de los estrados de este Instituto a la autoridad, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

UNDÉCIMO.- Mediante acuerdo emitido el día diecinueve de julio del año que transcurre, en razón que el término concedido a la recurrente feneció sin que esta realizara manifestación alguna respecto del traslado y de la vista que se le diera, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DUODÉCIMO.- En fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído citado en el antecedente inmediato anterior.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la solicitud realizada por la C. [REDACTED] presentada el día tres de mayo de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, que fuera marcada con el número de folio 1154116, se observa que aquél requirió: *De las licencias, permisos y/o autorizaciones, que se encuentran vigentes respecto de los establecimientos mercantiles que llevan a cabo la venta de cigarros, bebidas alcohólicas, fármacos y centros nocturnos de entretenimiento, solicitó: 1) el número de la licencia, 2) fecha de otorgamiento, 3) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo a la venta del giro objeto de la presente solicitud, 4) denominación o nombre comercial del establecimiento, 5) giro del establecimiento, y 6) titular de la licencia y/o autorización; en formato digital (.xsl, Excel o Word).*

Al respecto, la autoridad mediante respuesta de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, emitió resolución, por lo que, inconforme con dicha respuesta, el particular el día dos de junio del propio año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada determinación que a su juicio ordenó la entrega de información de manera incompleta y formato diferente al peticionado, resultando procedente en términos de la fracciones IV, VII y XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...

XII. LA FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN Y/O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA, O

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de junio de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según

dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el presente apartado se analizará si en el asunto que nos ocupa, se surte una causal de sobreseimiento.

No obstante lo anterior, esto es, que se acreditó la existencia del acto reclamado; del análisis integral efectuado a las constancias que fueran remitidas por la Unidad de Transparencia obligada, se coligió que intentó subsanar su proceder, pues en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitió una nueva resolución que recayó a la solicitud marcada con el número de folio 1154116, misma que fue notificada el propio día por medio del Sistema de Acceso a la Información (SAI), a través de la cual, con base en las manifestaciones expuestas por la Dirección de Finanzas y Tesorería, resolvió entregar a la C. [REDACTED] la información inherente de las licencias, permisos y/o autorizaciones que se encuentran vigentes respecto de los establecimientos mercantiles que llevan a cabo la venta de cigarros, bebidas alcohólicas, fármacos y centros nocturnos de entretenimiento, solicito: **1) el número de la licencia, 2) fecha de otorgamiento, 3) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo a la venta del giro objeto de la presente solicitud, 4) denominación o nombre comercial del establecimiento, 5) giro del establecimiento, y 6) titular de la licencia y/o autorización, en formato Excel.**

En esta tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, y la conducta desplegada (poner a disposición del particular la información respecto de las licencias, permisos y/o autorizaciones, en formato Excel), dejar sin efectos la resolución que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a la documentación que remitiera la autoridad, se observó que en efecto contiene la información solicitada, pues de la simple lectura efectuada a la misma, se desprende una tabla constante de seis columnas cuyos rubros son: "NO. DE LICENCIA", "FECHA DE OTORGAMIENTO", "DOMICILIO", "DENOMINACIÓN COMERCIAL", "GIRO" y "TITULAR DE LA LICENCIA", de la cual se advierte la

información peticionada por la recurrente, a saber, *de las licencias, permisos y/o autorizaciones que se encuentran vigentes respecto de los establecimientos mercantiles que llevan a cabo la venta de cigarros, bebidas alcohólicas, fármacos y centros nocturnos de entretenimiento, solicito: 1) el número de la licencia, 2) fecha de otorgamiento, 3) domicilio del establecimiento en donde se lleva a cabo a la venta del giro objeto de la presente solicitud, 4) denominación o nombre comercial del establecimiento, 5) giro del establecimiento, y 6) titular de la licencia y/o autorización,* en el formato que es de su interés, es decir, Excel; aunado a que corresponde a toda la que obra en los archivos del Sujeto Obligado, toda vez que la responsable adujo "...la información proporcionada es completa hasta la fecha del día del envío de la información según las licencias aprobadas por el Municipio de Tizimín Yucatán del año 2016.", por lo tanto, corresponde a la que es del interés del impetrante obtener, y por ende, satisface su pretensión.

Asimismo, de la impresión digital del documento relativo al Sistema de Acceso a la Información (SAI), del cual se advierte que la Unidad de Transparencia compelida justificó haber hecho del conocimiento de la ciudadana la determinación que emitiera el día veintidós de junio del año en curso, pues dicha documental indica que el propio día, le fue efectuada la notificación de la documentación respectiva, a través del Sistema en cita, que sí corresponde a la información peticionada, misma que en efecto fue puesta a disposición del impetrante, ya que así se visualiza en la constancia, de la cual, se colige que la información sí fue adjuntada a la respuesta proporcionada a la C. [REDACTED]

De igual forma, la C. [REDACTED], tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha ocho de julio del año dos mil dieciséis, empero, el término que se le otorgó a la impetrante, transcurrió sin que ésta se pronunciara al respecto, por lo que se colige se encuentra conforme con la resolución e información entregada.

Consecuentemente, se determina que la obligada con la resolución de fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, y al haber puesto a disposición de la particular la información que es de su interés, **logró cesar total e incondicionalmente los efectos**

del acto reclamado, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente la resolución de fecha doce de mayo del año en curso que emitiere.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

..."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de



conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (S): Común, Tesis 2a.XXX112007, Página 560, cuyo rubro es el siguiente:

"DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

En merito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

"ARTICULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción I, y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando QUINTO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Inconformidad, interpuesto por la C. [REDACTED] contra la resolución emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán.

SEGUNDO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular

designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicando de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

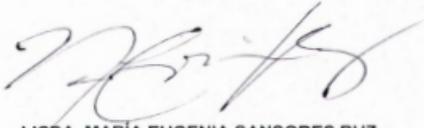
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día quince de agosto de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO